

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

En los términos del Art. 35 del Código General del Proceso, se procede a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo de Familia y Civil del Circuito de Puerto Tejada (Cauca), con motivo de la demanda de la referencia ¹.

ANTECEDENTES

1.- El señor JAMES CARABALÍ CARABALÍ, por medio de apoderado judicial, presentó demanda declarativa de hijo de crianza, para ser tramitada por medio de un proceso de jurisdicción voluntaria, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica (Cauca), dependencia que amparada en el numeral 8 del artículo 22 del CGP (*sic*), la rechazó y ordenó remitirla al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, despacho que también la rechazó de plano por falta de competencia, y ordenó su remisión al Juzgado Civil del Circuito del mismo Municipio.

Señaló el Juzgado de Familia precitado, que la figura del hijo de crianza carece de consagración en nuestra legislación, y por ende no existe un procedimiento consagrado de manera expresa para ese tipo de pedimento, por lo que es necesario acudir a la cláusula general o residual de competencia consagrada en el artículo 15 del CGP. Amparó su decisión en una providencia de la Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto (Nariño), emitida el día 09/06/2020, en la cual, a su vez, se citó la sentencia C-085 del 27/02/2019.

2.- Por su parte, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, coincidió en que en nuestra actual legislación no existe regulación alguna en cuanto a la figura y procedimiento para el trámite declarativo de hijo de crianza, y que el tema en relación a la competencia para conocer tales asuntos, no ha sido pacífico. Empezó citando una providencia emitida el día 09/05/2018 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se avaló que las demandas declarativas de hijo

¹ Lo que solo puede proveerse en la fecha, como quiera que en el interregno presentado desde el ingreso del asunto al despacho, fue necesario evacuar las numerosas acciones constitucionales pendientes de resolverse para dicho periodo, como ponente en unos e integrante de Sala de decisión en otros; los impedimentos y recusaciones de/o contra jueces del Distrito Judicial que igualmente se encontraban al despacho pendientes de decisión, amen de la carga corriente de acciones, audiencias y Salas que también debieron atenderse.

de crianza fueran conocidas por los jueces de familia; seguidamente, señaló que con posterioridad a tal fallo, se dictó la sentencia C-085 del 27/02/2019 por parte de la Corte Constitucional – que avaló la cláusula residual – para adjudicar la competencia en los Jueces Civiles; y finalmente, trajo a colación una sentencia emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el día 14/08/2020, en la que una vez más señaló que la competencia para conocer ese tipo de asuntos radica en los jueces de familia.

Bajo los anteriores argumentos, propuso el conflicto negativo de competencia que ahora nos ocupa.

CONSIDERACIONES

1.- Corresponde a esta Sala el conocimiento del conflicto negativo de competencia planteado entre las funcionarias judiciales encartadas, a través del Magistrado Sustanciador, como lo establece el artículo 35 del CGP, y acorde con las reglas plasmadas en el artículo 139 ibídem, que prescribe:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea **superior funcional común a ambos**, al que enviará la actuación. (...)*

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El Juez o Tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos...”.

2.- De entrada se entienden presentes los presupuestos del artículo 139 adjetivo que viene de citarse, por lo que revisados los antecedentes que dieron origen al conflicto negativo de competencia subyacente, el problema jurídico va encaminado a determinar cuál de los despachos involucrados resulta ser el competente para asumir el trámite y conocimiento de la demanda declarativa de hijo de crianza, para la cual ambos aducen razones para señalársela al otro despacho.

2.1.- Lo será el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, si se estima que la regla a tener en cuenta es la indicada en el numeral 2 del artículo 22 del régimen adjetivo, en cuanto atribuye dentro de las competencias de “los jueces de familia

en primera instancia." conocer **"2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren."**

2.2.- Por el contrario, lo será el Juzgado Civil del Circuito de la misma localidad, si se confirma que la disposición aplicable viene a ser el numeral 11 del artículo 20 del CGP, que asigna competencia al juez del circuito en la especialidad civil de la siguiente forma: *"Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia... : **11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez."***

3. Como se observa, el *quid* del presente conflicto, gravita en establecer si la demanda subyacente debe ser conocida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada o por el de Juzgado Civil del Circuito de la misma municipalidad, al tenor de la normatividad señalada.

4. La tesis que sostendrá la Sala es que le corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, tramitar la demanda de la referencia, por las razones que pasan a exponerse.

4.1.- Como se mencionó en precedencia, no ha sido pacífica la posición en torno a la especialidad a la que le asiste la competencia para conocer y tramitar las demandas declarativas de hijos de crianza, por lo que conviene traer a colación, algunos de los precedentes que la Corte de cierre de las especialidades civil y de familia ha proferido en relación con dicha temática, procurando seguir la línea cronológica de los mismos.

4.1.1.- En providencia emitida el día **09/05/2018** –invocada por el estrado civil aquí colisionante-, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ², al resolver una acción de tutela, **ordenó al Juzgado de Familia de Soacha, que tramitara una demanda declarativa de hija de crianza**, luego de que dicho estrado había rechazado el libelo, señalando que la figura de padres de crianza no existe en la ley y por ende tampoco un procedimiento para dar curso a la referida demanda, aduciendo que lo correcto era adelantar un proceso de adopción.

² CSJ – Rad. 25000-22-13-000-2018-00071-01 – STC6009-2018 - MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

4.1.2.- El día **21/01/2019**, la misma colegiatura, dentro de otra acción de tutela ³, manifestó:

“Ahora, en lo que tiene que ver con el primer reproche, es decir, con que el juzgado séptimo de familia de esta capital haya rechazado el libelo en comento, por no haber cumplido las exigencias del auto inadmisorio, no cabe duda que aunque aparentemente coincide con los mandatos legales, lo procedente no era su inadmisión si no el rechazo inicial por falta de competencia con la correspondiente remisión del asunto a los jueces competentes por la cláusula general de competencia, si se tiene en cuenta que las normas que crean y organizan la jurisdicción de familia no tienen establecido el procedimiento para declarar la calidad de hijo de crianza que se reclama, como tampoco el procedimiento para ello, por lo cual debe acudir, se reitera a la mencionada cláusula general o residual de competencia (art. 15 Código General del Proceso).”

Es preciso señalar que, frente a tal decisión, los Magistrados AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, MARGARITA CABELLO BLANCO y LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, **salvaron parcialmente su voto**, señalado que:

*“En punto a la autoridad jurisdiccional llamada a tramitar el proceso de «declaración de hija de crianza» incoado por la actora, no compartimos la posición de la mayoría de la Sala atinente a fijar el conocimiento de tal asunto al juez civil del circuito, en aplicación de la cláusula de residualidad consagrada en el numeral 11 del artículo 20 del Código General del Proceso, **en la medida en que no puede despojarse al juez de familia de tal facultad, máxime si se tiene en cuenta que el caso podría vincularse exclusivamente el estado civil.***

*En efecto, es necesario precisar que no desconocemos las reglas procesales que determinan la competencia privativa y taxativa en materias y asuntos que corresponden a los jueces de familia en primera instancia, ni tampoco la regla general de competencia residual que se le atribuye a los juzgadores de acuerdo con el artículo 368 del Código General del Proceso, empero **al tratarse de pretensiones relacionadas con el derecho de familia y acaecidos en virtud de la constante evolución del concepto de familia y sus componentes, es menester hacer la salvedad, todo en aras de acatar principios fundamentales relacionados con la aplicación de una tutela judicial efectiva, que el juez de familia es el llamado a conocer y resolver lo relacionado con la declaratoria de «hijo de crianza», categoría de creación jurisprudencia', pues es este, entre otras competencias, el convocado a reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana.***

Posición que cobra mayor relevancia en cuanto el reconocimiento de hijo de crianza podría referir al estado civil, por lo que tal entendimiento se armoniza con la

³ CSJ – Rad. 11001-22-10-000-2018-00470-01 – STC238-2019 - MP ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

previsión establecida en el numeral 2° del artículo 22 ídem, según la cual «los asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren» incumbe tramitarlos al juez de familia en primera instancia.»” (Resaltado fuera del texto)

4.1.3.- Posteriormente, el día **14/08/2020**, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ⁴, también dentro de un trámite constitucional, manifestó:

“Así las cosas, atendiendo a que el vínculo de crianza refiere a la posesión notoria del estado civil de las personas, encuentra la Corte que la gestora, tal como lo afirmó el fallador encausado, **tiene a su alcance la acción judicial encaminada a determinar tal parentesco del cual se desprende derechos y obligaciones entre las partes, no puede tener dos filiaciones -biológica y de crianza-, habida cuenta que iría en contravía del principio de la Unidad del Estado Civil. Recuérdese, que «el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (art. 1° Decreto 1260 de 1970)**, de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se ha desarrollado las familias de crianzas, esto deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, el cual debe ser debidamente acreditado por las partes a través de un juicio declarativo.

(...)

Entonces, LA ACCIONANTE PUEDE ACUDIR ANTE LOS JUECES DE FAMILIA A FIN DE ADELANTAR LA ACCIÓN DE «DECLARATORIA DE HIJA DE CRIANZA», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respectivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana.” (Resaltado fuera del texto)

4.1.4.- Recientemente, en sentencia emitida el día **08/04/2022**, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁵, esta vez dentro de un asunto declarativo de hijo de crianza, señaló:

“Con ese mismo norte, la jurisprudencia ha reconocido al hijo de crianza la posibilidad de acceder a la administración de justicia con el fin de definir el estado civil establecido con ocasión del afecto, convivencia y solidaridad, para lo cual tiene a su disposición la pretensión tendiente a declarar el reconocimiento voluntario de su calidad como integrante del núcleo familiar, susceptible de ser demostrada por medio de la posesión notoria del estado civil.

⁴ CSJ – Rad. 68001-22-13-000-2020-00184-01 – STC5594-2020 - MP AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, invocado igualmente por el estrado civil colisionante.

⁵ CSJ – Rad. 05001-31-10-008-2012-00715-01 – SC1171-2022 - MP AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

(...)

*Sin embargo, en los casos en que el padre decide acoger a un hijo como suyo, con la certidumbre de no haber participado en la concepción, brindándole el apoyo moral, económico y sentimental necesario para proveer por su desarrollo, por lo menos por cinco (5) años, constituye, por lo menos, un principio de intencionalidad de reconocimiento como hijo, **que si viene a ser completado con todos aquellos elementos que positivamente determinan la posesión notoria del estado de hijo no puede ser desconocido acudiendo a la prueba científica**, caso en el cual debe enervarse la pretensión reclamada, ante el compromiso constitucional de respetar y proteger todas las formas de conformación de familia que la misma Carta reconoce, así como la voluntad consciente del padre que decidió reconocer a un hijo como suyo con independencia de la biología."*

5.- De otro lado, acogiendo los conceptos de la Corte Constitucional en la sentencia C-085 de 2019⁶, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto (Nariño), mediante providencia del 09/06/2020⁷, en la cual se apoyó a su vez el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada para rechazar la competencia del asunto subyacente, aboga por la aplicación del factor residual, para que sea su homólogo de la especialidad civil el que asuma el conocimiento.

6.- Ante el anterior panorama, es evidente que no existe una línea jurisprudencial homogénea sobre la atribución de la competencia para este tipo de asuntos. No obstante lo anterior, sí es posible, para definir la competencia en el aquí debatido, acoger la línea, que a la luz de los pronunciamientos traídos a colación, se muestra prevaleciente al seno de la Corte de cierre de las especialidades involucradas en esta discusión, esto es la de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En este orden de ideas se dirimirá el conflicto de marras, definiendo que le corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, tramitar la demanda de la referencia, en virtud de lo reglado en el numeral 2° del artículo 22 del CGP, dado que si bien, en el momento no existe regulación normativa en relación con la figura de hijo de crianza, por vía jurisprudencial ya se ha señalado por la Corte Suprema de Justicia que su declaratoria -como se dejó ampliamente sentado - involucra el estado civil de las personas.

⁶ Corte Constitucional – demanda de inconstitucionalidad - Expediente D-12340 – MP CRISTINA PARDO SCHLESINGER; sentencia en la cual estudió la constitucionalidad del artículo 1045 del Código Civil.

⁷ Proceso declarativo de hijo de crianza – Rad. 520013103002-2019-00234-00 (051-01) – Ref. apelación de auto en proceso verbal

Ref. CONFLICTO de COMPETENCIA, Rad: 19573-31-03-001-2022-00004-01, por DEMANDA DECLARATIVA DE HIJO DE CRIANZA presentada por JAMES CARABALÍ C. (P. de J. voluntaria).

En mérito de lo expuesto, este Despacho de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR que el competente para conocer la demanda declarativa de hijo de crianza de la referencia, es el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada (Cauca), a donde se remitirá el expediente para lo de su cargo.

Segundo.- Comuníquese esta decisión al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador